REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. **106**
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00191**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el interno **JUAN DIEGO RESTREPO TEJADA** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.128.386.187 y T.D. 225033023,** en nombre propio **contra,** la **DIRECTORA CPAMSCASPAL,** a cargo de la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA,** y el doctor **MARIO ERNESTO CONTRERAS** en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO (Procurador delegado en lo penal).** Asunto al cual se vinculó a la **OFICINA DE ASISTENCIA JURIDICA EPAMSCAS PALMIRA (V.)**, a cargo de la doctora **YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ,** y al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.),** a cargo del doctor **JOSÉ ROMULO OLIVARES ESCOBAR,** en calidad de Juez.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sean amparados los derechos fundamentales de **petición y debido proceso.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó el accionante que, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.), solicitó mediante **oficio No.2773 del 26/09/2023**, la documentación, cartilla biográfica, para la resolución de la solicitud de libertad condicional. Indica que el Inpec, debió enviar dentro del término de ley el caso, por lo que la Procuraduría deberá investigar las omisiones y vulneraciones a sus derechos fundamentales, por cuanto el INPEC, no ha remitido los documentos solicitados mediante el prenombrado oficio al juzgado de ejecución de penas correspondiente.

Solicita el actor que, se ordene al INPEC, remitir lo requerido mediante oficio No.2773 del 26/09/2023, por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.), sin más dilaciones u omisiones.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia de la providencia No. 122 del 03/11/2023, proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.). **2.** Escrito de habeas corpus. **3.** Historial del proceso que se llevó en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquía.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 10 de noviembre de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados, vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejerciera su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítems 07.

A ítem **08** la **Procuraduría General de la Nación,** a través del Procurador 307 Judicial I Penal de Palmira (V.), indicó que, ese delegado del Ministerio Público cumple funciones ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, despacho que vigila la pena del accionante bajo el radicado 05001-60- 00-000-2021-00799-00 por un delito contra la seguridad pública.

Sostiene que, la oficina jurídica del Inpec Palmira, no ha enviado documentos para estudio de libertad condicional, conforme lo solicitó el Juzgado 3º Ejecución de Penas. Que sobre lo argumentado ese delegado no ha realizado ninguna clase de actuación preventiva o por solicitud de intervención frente a la oficina jurídica del Inpec Palmira o el Juzgado que

vigila la pena al accionante, y pone en conocimiento que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira, conoció una acción de tutela con Radicación 76520-3104-001-2023-00113-00, propuesta por el accionante contra el Establecimiento Carcelario de Palmira - Villa las Palmas, basado en el mismo escrito de tutela de la presente acción constitucional, la cual ya fue decidida.

Expresa que, con igual solicitud de argumentos la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el 25/10/2023 conoció la acción de Tutela de 1ª instancia No. 133896 CUI 11001020400020230212200, propuesta por el accionante, mas no sabe si fue decidida, y concluye expresando que, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira, el 09/11/20232023, conoció de Acción de Habeas Corpus 76520-31-009-003-2023-00010-00, incoada por el accionante con similares argumentos a esta acción de tutela, la cual fue resuelta el 10/11/2023.

A ítem **09 el CPAMSCAS PALMIRA,** a través del área de tutela, indicó que, la oficina de jurídica le dio celeridad al trámite de solicitud de libertad condicional y con el certificado número 19031762 envió los documentos, procedimiento que es llevado al Centro de servicios para su respectivo envió a los despachos de ejecución de penas y este le valide los cómputos por tiempo de redención de pena. Igualmente envió respuesta al derecho de petición, donde se evidencia su notificación con firma y huella del penado, respondiendo que ya se le dio celeridad al trámite peticionado.

Solicita se decrete la carencia actual del objeto por hecho superado en el trámite redención de pena y solicitud de libertad condicional ante el juzgado de ejecución de penas que vigila la condena.

A ítems **10 y 12 el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.),** indicó que, ese despacho avocó el conocimiento de la ejecución de las penas impuestas al accionante dentro de los procesos radicados con números 05-001-60-00-000-2021-00799, en el que fue condenado por la conducta punible de concierto para delinquir agravado; a la pena de 54 meses y 24 días de prisión y multa de 1.485 s.m.l.m.v., mediante sentencia del 09/05/2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquía.

Precisa que, del examen del expediente se extracta que fue recibido por redistribución y avocado para ejercer el control y vigilancia de la ejecución de la pena, el día 17/02/2023, para el día 01/06/2023, resolvieron la solicitud de redención de pena, mediante providencia interlocutoria número 0401; el día 26/09/2023, entendiendo solicitud del

penado para que el estrado le otorgue el beneficio penal de la libertad condicional. Solicitud que llegó sin documento alguno de los que debe expedir la autoridad penitenciaria, por lo que ordenó requerir a la dirección del CPAMSPAL donde se encuentra recluido, para que allegaran los documentos requeridos; sin que hasta este momento se hayan allegado.

Aunado a lo anterior, aclara que el pasado **09/11/2023**, vía correo electrónico se hizo llegar al despacho los documentos de arraigo, los que fueron pasados a despacho y se ordenó su incorporación para ser valorados en momento oportuno, ordenándose igualmente devolver el proceso a la secretaría, oficina de Centro de Servicios Administrativos para estos juzgados.

Asegura que, esa misma fecha se resolvió sobre la redención de pena, decisión que se pasó a secretaría para su notificación y ejecutoria; sin que a este momento haya alguna otra solicitud pendiente de resolver respecto del mismo interno. Solicita su desvinculación por cuanto ese despacho no ha propiciado ninguna de las vulneraciones alegadas por el extremo accionante, finalmente aporta los autos donde se decide a cerca de la solicitud de redención de pena, y donde se niega la libertad condicional al accionante.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, surge en el accionante **JUAN DIEGO RESTREPO TEJADA** quien arguye vulneración de su derecho fundamental de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO,** mientras por pasiva lo está la **DIRECTORA DEL CPAMSCASPAL VILLA DE LAS PALMAS,** y la **OFICINA ASISTENCIA JURÍDICA de CPAMSCASPAL** de quien proviene la obligación legal de dar respuesta a la solicitud.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿si es procedente amparar el derecho fundamental de petición invocado por el accionante? y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones:

1. Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraren

amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

2. Bajo este entendido se aprecia cómo en este infolio, la persona que invoca el amparo por vía de tutela es una persona privada de la libertad condenada con pena de prisión, quien solicitó *"resolución de libertad condicional"*, buscando por este medio su consecución, según afirma.

3. Pasando a considerar los derechos fundamentales invocados por el interno **JUAN DIEGO RESTREPO TEJADA** y los hechos narrados, es del caso resaltar que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha decantado las siguientes subreglas y/o principios: **(i)** las autoridades carcelarias deben responder las solicitudes de los internos de manera completa y oportuna, aunque no necesariamente en sentido favorable; **(ii)** los funcionarios competentes están en la obligación de evitar dilaciones injustificadas al responder las peticiones; **(iii)** la respuesta requiere una motivación razonable, independientemente del sentido de la decisión; **(iv)** ante la existencia de dificultades administrativas que impidan a las autoridades dar respuesta dentro del término legal, estas tienen la carga de demostrar que se trata de obstáculos irresistibles, que hacen materialmente imposible, dar respuesta oportuna a lo requerido; **(v)** cuando un interno solicita beneficios administrativos, el centro penitenciario, así como los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, deben dar respuesta en los términos previstos por la ley**, sin que sea legítimo oponer un "sistema de turnos" para la atención de cada solicitud.**

A partir de lo plasmado en el escrito de tutela, tenemos que **(1)** el interno **JUAN DIEGO RESTREPO TEJADA "***solicita se le otorgue el beneficio penal de la libertad condicional",* y que **(2)** Ante su petición, el INPEC Palmira surtió el trámite necesario se ocupó de contestar la presente acción constitucional.

4. En el tema objeto de decisión, se ha invocado dos derechos fundamentales a saber: **petición y debido proceso**, los cuales tienen rango fundamental, por su naturaleza y además por estar expresamente reconocidos como tales en la Constitución Política,

artículos 23 y 29. No obstante, por razón de los hechos referidos por el accionante en este plenario se ve que dentro de un proceso que se elevó la solicitud, que ello implica tramitar y decidir por el funcionario que vigila la pena para así respetar dicho bien jurídico, pero para llegar a ese punto se debe hacer énfasis en que se atienda la solicitud, para lo cual se requiere que el INPEC aporte una información documental, por eso desde la óptica del derecho de petición la Corte Constitucional sostiene[1]:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión".*

Debe tenerse presente que, según lo arrimado al infolio, el accionante elevó una solicitud al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.), mediante oficio No. 2773 del 26/09/2023, quien le requirió a la dirección del CPAMSPAL, el envió de los documentos pertinentes para decidir la petición de libertad condicional, derecho que se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política de 1991 en el artículo 23, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

5. El derecho de petición de los internos. Haciendo referencia a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la facultad derivada del *ius puniendi* del Estado, surge entre ellos una relación de sujeción[2], debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate, correspondiendo al Estado asumir la responsabilidad de su cuidado y protección, mientras se encuentre privado de la libertad[3].

Aunque las circunstancias de reclusión implican para los internos la suspensión de algunos derechos fundamentales, como son los de libre locomoción y sus derechos políticos entre otros, así como ciertos derechos que se restringen o limitan por la privación de la libertad, no obstante, la jurisprudencia constitucional[4] ha reiterado que ***"El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso y el derecho de petición, entre otros, no se afectan de***

[1] Sentencia T-146/12 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
[2] Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[3] Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.
[4] Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

manera alguna: su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular[5]". (Negrillas del Juzgado).

Los derechos de los internos y su garantía se desarrollan mediante la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, modificada por la ley 1709 de 2014, contentivo de los principios y el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de esa normatividad, como son la función protectora y preventiva de la pena (art. 9 y 10), el tratamiento penitenciario (art. 142 al 150) mientras se encuentre privado de la libertad tal como lo tiene señalado la jurisprudencia constitucional[6].

Tenemos entonces, que la Corte ha repetido en su jurisprudencia que el derecho de petición de los internos no tiene ningún tipo de limitación por la privación de la libertad, por eso debe ser escuchado y contestado, tal como así quedó plasmado en la sentencia T-705 de 1996 dijo la Corte que: "*El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas."*

6 Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, para el momento de emitirse la presente decisión , ya la oficina del EPAMSCASPAL, envió los documentos que demandó el juzgado que vigila la pena impuesta al hoy accionante, donde se evidencia su notificación con firma y huella del accionante.

De igual modo, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.), mediante **auto No. 1.811 del 17/11/2023**, decidió a cerca de la solicitud de redención de pena impetrada en favor del accionante, negando la libertad condicional al accionante, **lo anterior, por expresa prohibición legal en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.**

7. Del hecho superado. De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que el trámite que estaba pendiente y por el cual tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fue emitido. Es decir, con la decisión adoptada por la dirección de CPAMSCASPAL, se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que la entidad accionada ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de

[5] Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M. P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[6] Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

dar la correspondiente respuesta a lo solicitado, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como **"hecho superado",** sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señala[7] :

> *"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."*

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso, invocados por el interno **JUAN DIEGO RESTREPO TEJADA** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.128.386.187 y T.D. 225033023,** en nombre propio, **contra,** la **DIRECTORA EPAMSCASPAL,** a cargo de la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA,** y el doctor **Mario Ernesto Contreras** en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO (Procurador delegado en lo penal).** Asunto al cual se vinculó a la **OFICINA DE ASISTENCIA JURIDICA EPAMSCAS PALMIRA (V.)**, a cargo de la doctora **Yeniret Encarnación Pérez,** al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.),** a cargo del doctor **José Romulo Olivares Escobar,** en calidad de Juez**,** conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

---

[7] Sentencia T-431/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: COMISIONAR al **ÁREA JURÍDICA del EPAMSCASPAL** para que **NOTIFIQUE** la presente sentencia al accionante **JUAN DIEGO RESTREPO TEJADA** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.128.386.187 y T.D. 225033023,** en nombre propio y dentro de los dos día subsiguientes, nos remitirá la prueba de dicha notificación.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue notificada, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604af26d83575f67a36069835a5c553a046fb0a7fe6dbd3cacb19e9d261e41c4**
Documento generado en 23/11/2023 09:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica